

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015/2018/P15099

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA INCORPORACIÓN PLANTA
DESALINIZADORA PISCICULTURA RÍO
HOLLEMBERG**


PUNTA ARENAS, ENERO 15 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 002/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 03 de enero de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Piscicultura de Recirculación Río Hollemborg" de Acuimag S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 008/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de enero de 2016, que resuelve la pertinencia de "Ingreso de Agua a Piscicultura" del Proyecto "Piscicultura de Recirculación Río Hollemborg" de Acuimag S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N° 263/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de octubre de 2016, que resuelve la pertinencia de "Incorporación de una Planta de Osmosis a Piscicultura de Recirculación Río Hollemborg" del Proyecto "Piscicultura de Recirculación Río Hollemborg" de Acuimag S.A.
- 5.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- La carta N° 120/17 de la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., de fecha julio de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 10 de julio de 2017.
- 7.- La carta N° 143/17 de la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., de fecha agosto de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 01 de septiembre de 2017.
- 8.- La carta N° 192/17 de la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., de fecha diciembre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 15 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante las cartas N° 120/17, N° 143/17 y N° 192/17 recepcionadas el día 10 de julio de 2017, 01 de septiembre de 2017 y 15 de diciembre de 2017, respectivamente, la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Piscicultura de Recirculación Río Hollemborg", calificado mediante Resolución Exenta N° 002/2012 de 03 de enero de 2012, consistente en la incorporación de una planta de planta de tratamiento de agua salobre por osmosis inversa que tendrá una capacidad de 15 L/s para la producción de agua dulce con el objetivo de realizar el suministro de agua dulce a la Piscicultura Río Hollemborg. Esta alternativa es debido a la



disminución del caudal del Río Hollelberg en temporada estival y con esta planta se asegura el suministro de agua dulce de la piscicultura.

Los caudales de agua a utilizar no varían a lo aprobado por la Resolución Exenta N° 002/2012 que califica ambientalmente el proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollelberg”

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- El pronunciamiento del Órgano de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fue consultado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la que se contiene en el Oficio Ordinario N° 12600/498 del 24 de octubre de 2017 de la Gobernación Marítima de Punta Arenas.
- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollelberg”, calificada mediante Resolución Exenta N° 002/2012, de fecha 03 de enero de 2012, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, esto debido a que el sistema básicamente recepciona el agua de mar con una concentración de 17,5 ppt, el cual ingresa a la planta de osmosis inversa. De esta planta salen dos efluentes, uno que va a la piscicultura, con una salinidad de 0,06 ppt y otro que va a un estanque de almacenamiento o buffer, con una salinidad de 35,0 ppt, Además, en el mismo estanque buffer, se recibe la salida desde la piscicultura con una salinidad de 7,0 ppt y que juntas, se descargan a través del emisario submarino con una salinidad de 17,5 ppt siempre en cumplimiento del D.S. N° 90 “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales” y la Resolución Exenta N° 002/2012 que califica ambientalmente el proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollelberg”

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollelberg”, informada mediante sus cartas N° 120/17 de fecha julio de 2017, N° 143/17 de fecha agosto de 2017 y N° 192/17 de fecha diciembre de 2017, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en sus cartas N° 120/17 de fecha julio de 2017, N° 143/17 de fecha agosto de 2017 y N° 192/17 de fecha diciembre de 2017, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

COB/P15099
Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., Pedro Montt 380, Puerto Natales
- Gobernación Marítima de Punta Arenas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Piscicultura de Recirculación Río Hollelberg”
- Archivo SEA (ID: PERTI-2017-1789)